

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 436/2015, 22 de mayo de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 207/2015

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Acreditación de constitución de pareja de hecho. Tiene la consideración de documento público a tal fin el acta notarial en el que se hace manifestación de la convivencia en situación análoga al matrimonio y específicamente en extranjería, con permanencia en un lugar común de convivencia, con posesión de medios de vida suficientes y en el que se consiente la reagrupación familiar de la hija de la compareciente. En ningún caso se exige que el Notario adopte una conducta activa y constate la realidad de la constitución de la pareja de hecho, ya que no le compete, ni mucho menos que formalice tal unión, desde el mismo momento que ontológicamente una pareja de hecho, por su propia naturaleza, solo puede constituirse por las personas que la integran, de suerte que el documento habrá de limitarse a recoger y dar fe con trascendencia pública y consiguientes efectos jurídicos entre ellos y frente a terceros que los convivientes quieren, o han querido, unirse por una relación de afectividad análoga a la conyugal. El acta notarial de manifestaciones es un elemento que puede servir de base a una actuación hermenéutica, y establece una presunción iuris tantum de la veracidad e intencionalidad de dichas manifestaciones, obligando a los que las han hecho.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.3.

PONENTE:

Don Juan Miguel Torres Andrés.

Magistrados:

Don IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

Don JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

Doña MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2014/0005475

Procedimiento Recurso de Suplicación 207/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 207/2015

Sentencia número: 436/2015

J

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a . MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a 22 de Mayo de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 207/2015 formalizado por la Sra. Letrada D^a . M^a VICTORIA FERNÁNDEZ MORENO en nombre y representación de D^a . Paula contra la sentencia de fecha 2/12/2014 dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de MADRID, en sus autos número 149/2014 seguidos a instancia de D^a . Paula frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. La parte actora, Doña Paula, con D. N.I. NUM000 convivió con D. Imanol durante el período 2005 a julio 2013, según los certificados de empadronamiento, si bien el período de 5-8-10 a 26-8-10 y 5-1-12 a 30-5-12 figuran en domicilios distintos la actora y el causante.

SEGUNDO. El 23 de junio de 2006 otorgaron acta notarial manifestando que conviven desde aproximadamente cinco años primero en Alcorcón y después en Madrid, en situación análoga al matrimonio y específicamente en extranjería, y permanecen en un lugar común de convivencia, que poseen medios de vida suficientes y consienten la reagrupación familiar de la niña Benita, hija de la compareciente.

TERCERO. Tenían cuenta bancaria conjunta en Banesto. Ambos figuran como arrendatarios de un local en contrato de 1-6-08.

CUARTO. La actora solicitó pensión de viudedad el 14-8-13, al fallecer D. Imanol el 10-7-13, resolviendo la D. P. del I.N.S.S. el 9-9-13 que se denegaba la prestación de viudedad por no mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada con el fallecido, de acuerdo con el artículo 174.3 párrafo cuarto de la .G.S.S. aprobada por R.D. Legislativo 1/94 de 20 de junio en la redacción dada por la Ley 40/07 de medidas en materia de Seguridad Social.

QUINTO. Presentada reclamación previa se desestimó por resolución de 17-12-13 indicando que tendrán derecho a pensión de viudedad las parejas de hecho constituidas, con análoga relación de afectividad conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una

duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con antelación a los dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. En este caso se estima que la convivencia no ha quedado debidamente acreditada.

SEXTO. En caso de estimación de la demanda, la base reguladora ascendería a 1.104,08 euros, porcentaje del 52% y la fecha de efectos el 11- 7-13.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por DOÑA Paula, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 16/3/2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 6/5/2015 señalándose el día 20/5/2015 para los actos de votación y fallo.

Septimo.

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de prestaciones de la Seguridad Social en materia de viudedad, rechazó en su integridad la demanda que rige estas actuaciones, dirigida por la actora, en su condición de pareja de hecho del causante, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Segundo.

Recorre en suplicación la demandante instrumentando dos motivos, ambos con inadecuado encaje procesal, pues se amparan en el previgente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril en lugar de hacerlo en la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, normativa adjetiva en vigor cuando se promovió la demanda rectora de autos, lo que, sin embargo, no es óbice para su examen dada la tutela efectiva que es exigible a este Tribunal. De ellos, el primero, que, a su vez, divide en dos apartados, se ordena a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el otro lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado por la contraparte.

Tercero.

Como dijimos, el primer apartado del motivo inicial, dirigido a denunciar errores in facto, se alza contra el hecho probado primero de la sentencia recurrida, según el cual la recurrente: "(...) convivió con D. Imanol durante el período 2005 a julio 2013, según los certificados de empadronamiento, si bien el período de 5-8-10 a 26-8-10 y 5-1-12 a 30-5-12 figuran en domicilios distintos la actora y el causante ", petición que relaciona con la argumentación que se recoge en el primer fundamento de dicha resolución judicial, lo que no es admisible. Como texto alternativo, ofrece éste: "La demandante, Doña (...), ha venido conviviendo de forma estable y notoria con su pareja fallecida Don Imanol desde el año 2002; conviviendo primero en la localidad de Alcorcón (Madrid), después en la CALLE000 número NUM001 de Madrid, más tarde en la CALLE001 número NUM002 piso NUM003 de Madrid, donde figuran empadronados juntos, y últimamente donde también figuraban empadronados juntos, en la CALLE002 de esta capital, existiendo además distinta documentación además del empadronamiento, que acredita dicha convivencia ", para lo que se apoya en los documentos que figuran a los folios 31 a 162 de las actuaciones. Tal petición novatoria decae.

Cuarto.

La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.

Quinto.

En efecto, aparte de que el submotivo se acoge a la práctica totalidad de la documental aportada con la demanda rectora de autos sin discriminar -lo que, desde luego, no es misión de la Sala- los extremos que se desprenden de manera fehaciente de cada uno de los documentos que le sirven de soporte, comprensivos, incluso, de testificales documentadas que carecen de idoneidad para el fin propuesto, lo cierto es que la conclusión fáctica que luce en el ordinal en cuestión no puede ser más clara, esto es, que la actora convivió con el causante desde el año 2.005 hasta su fallecimiento el 10 de julio de 2.013, si bien hay dos paréntesis en los certificados de empadronamiento en cuanto a sus domicilios. O sea, un hecho, el de la convivencia, y una circunstancia añadida -los domicilios que según los certificados de empadronamiento tuvieron en los períodos que van de 5 a 26 de agosto de 2.010 y 5 de enero a 30 de mayo de 2.012-, lo que habrá de valorarse jurídicamente en su momento, si bien lo sentado resulta más que suficiente desde una óptica fáctica para abordar la controversia planteada, por lo que esta pretensión revisoria claudica.

Sexto.

El siguiente apartado, con igual amparo adjetivo y designio que el anterior, postula la modificación del ordinal segundo de la versión judicial de lo sucedido, que dice: "El 23 de junio de 2006 otorgaron acta notarial manifestando que conviven desde aproximadamente cinco años primero en Alcorcón y después en Madrid, en situación análoga al matrimonio y específicamente en extranjería, y permanecen en un lugar común de convivencia, que poseen medios de vida suficientes y consienten la reagrupación familiar de la niña Benita, hija de la compareciente ". La verdad es que, tras diversas valoraciones y mención, incluso, de disposiciones de carácter general como el Real Decreto 557/2.011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2.000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, el submotivo no ofrece redacción alternativa de ninguna clase, ni tampoco sustento probatorio que la ampare, lo que es bastante para su rechazo sin más.

Séptimo.

No obstante, dado que el acta de manifestaciones autorizada por Notario en fecha 23 de junio de 2.006 a que se refiere el hecho probado discutido, que éste sintetiza de modo somero, resulta de incuestionable relevancia para el signo del fallo, no es ocioso reproducir ahora su contenido íntegro (folios 16 a 19, repetida al 186 a 189), que es: "I- Que se encuentran conviviendo desde hace aproximadamente cinco años, primero en Alcorcón (Madrid), después en la CALLE000, NUM001, de Madrid, y posteriormente en la CALLE001, NUM002, NUM003, también de Madrid. II- La relación que mantienen los dicentes es analógicamente equiparable al matrimonio en cuanto a situación de carácter administrativo, y específicamente en extranjería, en función de los poderes públicos de proteger estas situaciones frente a las amplias facultades de los mismos en relación con los extranjeros en general, que harían imposible la defensa del artículo 8.1 del Convenio de Roma y 18.1 de la Constitución Española . III- Por tanto, al existir esta relación de afectividad análoga a la matrimonial, la permanencia en la casa o lugar común de convivencia, constituye un derecho peculiar y amparado por las normas relativas al matrimonio. IV- Que los dicentes poseen medios de vida suficientes, y consienten la reagrupación familiar de la niña Benita, hija de la compareciente" . Por tanto, sin perjuicio del rechazo de la actual pretensión revisoria, se hacen las especificaciones que preceden.

Octavo.

El segundo y último motivo, destinado a poner de manifiesto errores in iudicando, denuncia como infringidos los artículos 5 de la Ley 40/2.007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, y 174, sin más precisiones, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, según redacción dada por aquella primera norma. Al efecto, indicar que como expone el hecho probado cuarto de la resolución impugnada, la recurrente: "(...) solicitó pensión de viudedad el 14-8-13, al fallecer D. Imanol (sic, por Imanol) el 10-7-13, resolviendo la D. P. del I.N.S.S. el 9-9-13 que se denegaba la prestación de viudedad por no mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada con el fallecido, de acuerdo con el artículo 174.3 párrafo cuarto de la L.G.S.S . aprobada por R.D. Legislativo 1/94 de 20 de junio en la redacción dada por la Ley 40/07 de medidas en materia de Seguridad Social ", a lo que el siguiente añade: "Presentada reclamación previa se desestimó por resolución de 17-12-13 indicando que tendrán derecho a pensión de viudedad las parejas de hecho constituidas, con análoga relación de afectividad conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con antelación a los dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. En este caso se estima que la convivencia no ha quedado debidamente acreditada" .

Noveno.

Por su parte, las razones por las que la Juez a quo confirmó la resolución denegatoria de la Entidad Gestora de la Seguridad Social y, por ende, rechazó las pretensiones actoras constan en el fundamento segundo de su sentencia, pudiendo resumirse así: "(...) El acta notarial aportada de 23-6-06 no puede representar ese documento público ya que su finalidad claramente no es la constitución de la pareja de hecho, sino que tiene otro objetivo claramente distinto, y solo tangencialmente se alude a la convivencia análoga al matrimonio, pero no hay una voluntad expresiva y así declarada de constituir por medio de ese otorgamiento una pareja de hecho. En consecuencia, como no concurren los dos presupuestos legalmente exigidos en este aspecto: inscripción o documento público, además de la convivencia durante los cinco años anteriores, según el dictado del art. 174.3 apartado cuarto, in fine, de la L.G.S.S . la demanda no puede prosperar ", criterios que la Sala no puede compartir.

Décimo.

Lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 174.3 de la Ley General del Sistema es: "(...) A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los

registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante ".

Undécimo.

Tales previsiones legales, ciertamente novedosas en su momento, han dado lugar a múltiples pronunciamientos de la doctrina constitucional y jurisprudencial, siendo de destacar, como exponente de la última, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.015 (recurso n.º 2.309/14), dictada en función unificadora, que, tras rememorar las sentencias del Tribunal Constitucional 40/2.014, de 11 de marzo, por la que se declaró la nulidad del párrafo quinto del precepto legal que se somete a nuestra consideración en lo relativo a la demostración de la existencia de una pareja de hecho en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, y 44/2.014, de 7 de abril, por la que se conceptúa como requisito formal ad solemnitatem su acreditación, proclama: "(...) como sintetiza la STS. de 9-febrero-2015, rcud. 1339/2014, 'la jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretado el referido precepto legal de manera concordante con la jurisprudencia constitucional, tanto con anterioridad (entre otras, SSTS/IV 20-junio-2010, rcud 3715/2009, 3-mayo-2011, rcud 2897/2010 y rcud 2170/2010, 15- junio-2011, rcud 3447/2010, 29-junio-2011, rcud 3702/2010, 22-noviembre-2011 rcud433/2011, 26-diciembre-2011, rcud 245/2011, 28-febrero-2012, rcud 1768/2011, 24-mayo-2012, rcud 1148/2011, 30-mayo-2012, rcud 2862/2011, 11-junio-2012, rcud 4259/2011, 27-junio-2012, rcud 3742/2011, 18-julio-2012, rcud 3971/2011 y 16-julio-2013, rcud 2924/2012) como con posterioridad (en especial, dictadas en Pleno tres SSTS/IV 22-septiembre-2014, rcud 1752/2012, 1958/2012 y 1098/2012 y STS/IV 22-octubre-2014, rcud 1025/2012)' (...)" .

Duodécimo.

La misma dice a continuación: "(...) En ellas hemos señalado lo siguiente: '1.º) Que el apartado 3 del art. 174 LGSS establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la 'pareja de hecho' pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público. 2.º) Que la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal -ad solemnitatem- de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de 'análoga relación de afectividad a la conyugal', con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio). De ahí que concluyéramos que 'la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas 'de hecho' con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho 'registradas' cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las 'parejas de derecho' y no a las genuinas 'parejas de hecho'" .

Decimotercero.

Y finaliza: "(...) Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito la aportación del Libro de Familia, porque éste se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación (STS/4ª de 3 mayo 2011, rcud 2170/2010 y 23 enero 2012, rcud 1929/2011), ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS/4ª de 26 noviembre 2012, rcud 4072/2011), ni siquiera a disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS/4ª de 9 octubre 2012 -rcud 3600/2011)]. (...) La cuestión planteada es jurídicamente compleja y afecta al concepto mismo de 'pareja de hecho' y a sus posibles diferencias, objetivas y razonables, respecto del 'matrimonio' en orden a las exigencias para su constatación a efectos de acceder a la correspondiente pensión de viudedad, como se pone de evidencia en las sentencias constitucionales y ordinarias citadas. No obstante, en el momento actual y de conformidad con doctrina jurisprudencial citada, y a la vista del carácter constitutivo y 'ad solemnitatem' que la jurisprudencia constitucional otorga a los presupuestos legalmente exigidos para acreditar la

existencia de pareja de hecho, la solución ajustada a derecho de las confrontadas en esta casación unificadora es la contenida en la sentencia recurrida concordante con la jurisprudencia expuesta " (el énfasis es nuestro).

Decimocuarto.

Al parecer, aunque no resulte muy precisa en lo que al segundo respecta, la Magistrada de instancia concluye que ninguno de ambos requisitos concurren en el supuesto de autos, es decir, ni el formal -bien inscripción como pareja de hecho en un registro específico de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, bien merced a documento público en el que conste su constitución-, ni el material, es decir, la convivencia more uxorio en el período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. Ya anticipamos que en este caso la Sala no puede asumir los criterios expuestos.

Decimoquinto.

En lo que atañe al requisito material, porque la simple lectura del hecho probado primero de la sentencia de instancia acredita su realidad, desde el mismo momento que en él consta que la recurrente convivió con el causante desde el año 2.005 hasta el óbito de éste en 10 de julio de 2.013, lo que representa un lapso temporal muy superior al de cinco años exigido. No empece lo anterior el que igualmente se señale que los convivientes durante los períodos "de 5-8-10 a 26-8-10 y 5-1-12 a 30-5-12 figuran en domicilios distintos", habida cuenta que la doctrina jurisprudencial ha admitido sin ambages que la convivencia marital y, como es natural, su duración pueden demostrarse por cualquier medio de prueba, sin que, por tanto, el padrón municipal de habitantes constituya el único modo útil para ello. Sin necesidad de acudir a los numerosos documentos acreditativos de tal convivencia more uxorio y el tiempo que duró, reseñar que según el hecho probado tercero la demandante y el causante: "Tenían cuenta bancaria conjunta en Banesto. Ambos figuran como arrendatarios de un local en contrato de 1-6-08 ".

Decimosexto.

En el sentido apuntado, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2.011 (recurso n.º 3.702/10), asimismo unificadora, expresa: "(...) en el párrafo cuarto del número 3 del referido precepto se contienen dos simultáneos requisitos para que el miembro supérstite de la 'pareja de hecho' pueda obtener la pensión de viudedad (de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años, a acreditar mediante empadronamiento o por cualquier otro medio de prueba, con especial poder de convicción, particularmente documental, tal y como se afirma en las SSTS de 25-5-10, R. 2969/09, y 9-6-10, R. 2975/09 ; y de otro, la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en alguno de los registros oficiales específicos existentes al efecto en Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia). (...) Y aunque también alude la norma al certificado de empadronamiento como medio de acreditar la convivencia, la Sala ya ha establecido, como vimos, el alcance e interpretación de tal previsión, no sólo en las resoluciones en las que analizábamos prestaciones causadas con posterioridad al 1 de enero de 2008 sino también en las que, igual que sucede en el caso de autos, la muerte del causante se produjo con anterioridad a esa fecha (por todas, SSTS 25-5-10, ya citada, 24-6-2010, R. 4271/09, o 14 y 20-9-2010, R. 3805/09 y 4314/09)" .

Decimoséptimo.

En definitiva, el requisito material de haber convivido maritalmente con el causante durante los cinco años inmediatamente precedentes al hecho causal concurre en el supuesto enjuiciado. En lo que atañe al formal, sin perjuicio de que no exista inscripción en ninguno de los registros oficiales de uniones de hecho a que hace méritos el párrafo cuarto del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, la cuestión estriba en dirimir si el acta de manifestaciones autorizada notarialmente en fecha 23 de junio de 2.006 constituye "documento público en el que conste la constitución de dicha pareja", lo que la iudex a quo niega, ya que, a su entender, su finalidad no fue específicamente ésta, argumento en el que insiste la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en su escrito de contrarrecurso.

Decimoctavo.

Sentado cuanto antecede, que el acta notarial de manifestaciones es un documento público resulta innegable. Como proclama la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de junio de 2.006 (recurso n.º 3.461/99): "(...) En efecto y en principio hay que afirmar que las actas notariales de manifestaciones son documentos públicos que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1217 del Código Civil se regirán por lo dispuesto en

la legislación notarial -en conjunto por lo establecido en los artículos 143 a 271 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 -, preceptos reguladores de los denominados 'instrumentos públicos' que comprenden las escrituras públicas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el Notario bien sea original, en copia o testimonio artículo 144-1 de dicho Reglamento. Y así jurisprudencia constante de esta Sala tiene establecido que el acta notarial de manifestaciones es un elemento probatorio que establece la realidad de que los otorgantes han hecho ante Notario determinadas declaraciones pero no la realidad intrínseca de estas que pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario - sentencias de 27 de febrero de 1998, 20 de diciembre de 1999, 21 de mayo de 2001, 14 de mayo y 25 de noviembre de 2004, entre otras muchas" .

Decimonoveno.

Ahora bien, cuando el precepto examinado exige que conste en documento público la constitución de la pareja de hecho, en modo alguno se refiere a que sea el Notario o el funcionario público de que se trate quien adopte una conducta activa y constate su realidad, lo que, para empezar, no les compete, ni, mucho menos, que formalice tal unión, desde el mismo momento que ontológicamente una pareja de hecho, por su propia naturaleza, sólo puede constituirse por las personas que la integran, de suerte que el documento habrá de limitarse a recoger y dar fe con trascendencia pública y consiguientes efectos jurídicos entre ellos y frente a terceros que los convivientes quieren, o han querido, unirse por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Y esto es, sin duda, lo que se colige del contenido del acta de manifestaciones de 23 de junio de 2.006 a que se remite el hecho probado segundo, y que en esta sentencia hemos transcrito literalmente, sin que sea preciso insistir en sus términos, por mucho que uno de sus fines fuese entonces la reagrupación familiar de la hija de la actora, mas sin que quepa soslayar que el alcance de lo afirmado por ambos comparecientes fue mucho más extenso y de mayor calado.

Vigésimo.

Como acaba diciendo la sentencia de la Sala de lo Civil del Alto Tribunal antes reseñada: "(...) En conclusión, que el acta notarial de manifestaciones es un elemento que puede servir de base a una actuación hermenéutica, y que establece una presunción 'iuris tantum' de la veracidad e intencionalidad de dichas manifestaciones y que desde luego obliga a los que las han hecho. (...) Pues bien, dichas manifestaciones reflejaban un concierto verbal negocial de voluntades que dichas partes quisieron plasmar en un documento público notarial. Y no habiendo demostrado en autos la falsedad de dichas manifestaciones, las mismas al indicar una intención de obligarse, deben las mismas producir todos sus efectos negociales" .

Vigésimo-primero.

En resumen: el motivo se acoge al concurrir los requisitos, material y formal, exigidos legalmente y, con él, el recurso, sin que por esto, y dado el beneficio de justicia gratuita de que goza la recurrente por mandato legal, haya lugar a la imposición de costas, siendo pacíficos los extremos referidos a la base reguladora, porcentaje aplicable y fecha de efectos económicos de la pensión que lucen en el ordinal sexto de la versión judicial de los hechos.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Paula, contra la sentencia dictada en 2 de diciembre de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. 15 de los de MADRID, en los autos núm. 149/14, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre pensión de viudedad y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con estimación de la demanda rectora de autos, debemos declarar, como declaramos, el derecho que asiste a la actora a lucrar, debido al fallecimiento en 10 de julio de 2.013 de su pareja de hecho, Don Imanol, pensión de viudedad en cuantía equivalente al 52 por 100 de la base reguladora mensual de 1.104,08 euros, catorce veces al año, más los incrementos y revalorizaciones que legalmente puedan corresponderle, y con efectos económicos de 11 de julio de 2.013, día siguiente al del hecho causante, condenando a la Entidad Gestora a estar y pasar por esta declaración, y a que satisfaga a la demandante la expresada prestación económica en la cuantía y con los efectos reseñados. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n.º recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos n.º 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000(n.º recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.